

Boletines Oficiales

Gipuzkoa

Lunes, a 9 de diciembre de 2024



IS.

<u>Decreto Foral 56/2024</u>, de 3 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, para desarrollar los incentivos fiscales para el fomento de la cultura.

[pág. 5]

Comunidad Valenciana

Núm. 10001 / 09.12.2024



SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

LEY 6/2024, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de simplificación administrativa

[pág. 6]

Bizkaia

Jueves, 12 de diciembre de 2024



DECLARACIONES

MODELO 193, 210, 215.

ORDEN FORAL 490/2024, de 2 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifican la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2156/2016, de 7 de diciembre, por la que se aprueba el modelo de declaración 296 Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta, la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2211/2016, de 15 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del IRPF y sobre determinadas rentas del IS y del IRnR, correspondiente a establecimientos permanentes, normal y simplificado, la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1561/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de declaración 210 del IRnR, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente y la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1563/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de declaración 215 del IRnR, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

[pág. 9]



MODELO 043-M.

ORDEN FORAL 489/2024, de 2 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 043-M. Autoliquidación del Tributo sobre el Juego y el modelo 043-G. Autoliquidación del Recargo del tributo sobre el Juego.

[pág. 10]



MODELO 270.

ORDEN FORAL 488/2024, de 2 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2146/2014, de 4 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 270 «Retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen Especial sobre premios de determinadas loterías y apuestas».

[pág. 10]



Consulta DGT



TRABAJO EN REMOTO DE UN RESIDENTE EN ESPAÑA A UNA EMPRESA

IRPF. La DGT aclara que los rendimientos del trabajo en el extranjero deben declararse en España por su importe bruto

[pág. 11]



GASTO DERIVADO DEL PAGO DE LA PENSION VITALICIA AL ADMINISTRADOR

IS. GASTOS DEDUCIBLES. La DGT avala la deducibilidad de pensiones vitalicias para administradores jubilados

[pág. 12]

TRABAJO EN REMOTO



IRPF. ORDENADOR COMO UN EP. El trabajo realizado como contable desde un ordenador en España, conectándose a un sistema de contabilidad ubicado en un ordenador de su propiedad situado en Venezuela, se gravarán sólo en España porque las actividades realizadas no constituyen el núcleo principal del negocio, sino que son preparatorias o auxiliares. Por tanto, no se considera que exista un EP

[pág. 14]

CONTRATO COMODATO TRAS PACTO SUCESORIO DE MEJORA



IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN. Un contribuyente que reside en una vivienda de sus padres bajo un contrato de comodato y que posteriormente le transmiten la propiedad mediante pacto sucesorio de mejora no podrá aplicar la exención por reinversión porque no cuenta el tiempo transcurrido bajo el contrato de comodato.

pág. 15]

OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO



IS. AMORTIZACIÓN. La DGT nos recuerda que las obras de acondicionamiento de un local arrendado para transformarlo en cafetería dejarán de amortizarse cuando se rescinda el contrato de arrendamiento debido a que el negocio no va bien.

[pág. 16

FACTURAS RECAPITULATIVAS A FINAL DE MES



IVA. EMISIÓN FACTURAS RECAPITULATIVAS. La DGT nos recuerda que las facturas recapitulativas para particulares deben emitirse dentro del mes natural de las operaciones. La excepción que permite emitir factura recapitulativa hasta el 16 del mes siguiente al devengo sólo aplica cuando el destinatario sea empresario o profesional.

[pág. 17]

2

REDUCCIÓN ARRENDAMIENTOS

IRPF. DEDUCCIÓN DEL 90% A LOS ALQUILERES. La reducción del 90% en rendimientos de arrendamiento depende de la declaración de zona tensionada y del ajuste en la renta.

[pág. 18]



Resolución del TEAC

COMPROBACIÓN DE LA AFAT



IS. Deducciones por actividades de I+D. Alcance de la vinculación del informe del Ministerio de Ciencia y Tecnología. El TEAC confirma el margen de la AEAT para comprobar gastos deducibles de I+D pese al informe vinculante del Ministerio de Ciencia.

[pág, 20]

PLAZO DE SOLICITUD DE ALTA EN EL REDEME



IVA. REDEME. El artículo 30.4 del RIVA permite presentar la solicitud tanto en noviembre como durante el plazo de presentación de declaraciones-liquidaciones. El art. 30 del RIVA no restringe la presentación en noviembre solo a quienes ya sean sujetos pasivos, sino que también lo permite a empresarios que hayan adquirido bienes con intención de destinarlos al desarrollo de una actividad.

[pág. 21]

PROCEDIMIENTO INSPECTOR



LGT. La ausencia en el expediente administrativo de documentación que acredite la concurrencia de alguna de las causas previstas normativamente que permiten la práctica de liquidaciones provisionales, no supone la anulación de la liquidación provisional sino la calificación de tal liquidación como definitiva.

[pág. 23]

CALIFICACIÓN DE OPERACIONES DE LEASE-BACK



IVA. OPERACIONES DE LEASE-BACK. Las operaciones de lease-back (venta con arrendamiento posterior) constituyen una operación única de carácter financiero cuando el arrendatario mantiene la posesión de los bienes objeto de la operación y su única finalidad es dotar de financiación al arrendatario. En estas circunstancias, dichas operaciones no pueden calificarse como entregas de bienes. La operación de "lease-back" debe considerarse una operación financiera que no constituye una transmisión real.

[pág. 24]

DEDUCCIÓN DE LAS CUOTAS SOPORTADAS EN VIRTUD DE CONTRATOS DE RENTING





La Administración solo puede destruir la presunción del grado de afectación de los vehículos a la actividad empresarial o profesional prevista en el artículo 95.Tres.2ª de la Ley del IVA, mediante la prueba de que el grado efectivo de utilización en la actividad empresarial o profesional es inferior a dicho porcentaje. Un criterio basado en las horas de trabajo según el convenio colectivo no es prueba suficiente del grado efectivo de afectación, si bien, puede ser considerado un indicio.

[pág. 26]



Sentencia





IS. PRÉSTAMO SOCIO-SOCIEDAD. La AN confirma la regularización de la AEAT conforme las transferencias realizadas por un socio a la empresa no constituyen un préstamo, sino que lo califica como una donación debido a la falta de los elementos propios de una operación financiera.

[pág. 28]

Sentencia TSJUE



DEVOLUCIÓN EXCEDENTE DEL IVA

IVA. PORTUGAL. El TJUE avala la normativa portuguesa que limita la recuperación del excedente de IVA al plazo de 12 meses tras el cese de la actividad económica.

[pág. 30]

Consejo Europeo



EXENCIÓN EN EL IVA

IVA. Fiscalidad: el Consejo introduce un certificado electrónico de exención del IVA

[pág. 32]

[pág. 36]



DIRECTIVA FASTER

RETENCIÓN EN ORIGEN. Fiscalidad: el Consejo adopta nuevas normas [pág. 33] para los procedimientos de retención en origen (FASTER).

Monográfico



Monográficos Sistemas de Previsión Social

I. Criterios DGT Aplicación Régimen Transitorio <u>Ley 35/2006</u>, <u>de 28 de noviembre</u>, del IRPF, ... aplicable a las mutualidades de previsión social.

II. Criterios DGT Aplicación Régimen Transitorio Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, ... para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006

Tipos impositivos en el IVA 2024-2025

[pág. 39]

Boletines Oficiales

Gipuzkoa

Lunes, a 9 de diciembre de 2024



IS. <u>Decreto Foral 56/2024, de 3 de diciembre</u>, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, para desarrollar los incentivos fiscales para el fomento de la cultura.

La Norma Foral 2/2024, de 10 de mayo, por la que se actualizan y amplían los incentivos fiscales para el fomento de la cultura, introduce grandes novedades para dar respuesta a los desafíos de un sector, el audiovisual, ... mejora sustancialmente los incentivos fiscales que hasta ahora le eran aplicables, además de ampliar su ámbito de deducción al incorporar como figuras susceptibles de incentivación los espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, así como la participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

En la citada Norma Foral 2/2024, de 10 de mayo, diversas cuestiones se remiten a desarrollo reglamentario, labor que se lleva a cabo mediante el presente Decreto Foral que introduce nueve nuevos artículos –37 bis, 37 ter, 37 quater, 37 quinquies, 37 sexies, 37 septies, 37 octies, 37 nonies, 37 decies—, así como una nueva disposición transitoria, la tercera, en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio.

Los tres primeros artículos mencionados desarrollan distintos aspectos de la deducción por inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales, mientras que el artículo 37 quinquies se refiere a la deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, y los artículos 37 sexies a 37 nonies desarrollan aspectos relacionados con la participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. El artículo 37 decies, por su parte, establece obligaciones de información.

El referido artículo 37 bis establece los requisitos para la aplicación de la deducción por inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales, regulada en el artículo 66 bis. Uno de la norma foral del impuesto. En particular, determina el momento en que ha de presentarse ante la Administración tributaria el certificado cultural y el justificante del depósito de una copia en la Filmoteca Vasca. Ese momento será el de presentación de la autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en que finalice la producción de la obra audiovisual. Además, concreta los órganos competentes para la emisión del certificado cultural y los efectos del mismo.

A continuación, el artículo 37 ter, haciendo uso de la habilitación normativa dispuesta en el número 4 del apartado cuatro del artículo 66 bis de la norma foral del impuesto, establece requisitos adicionales de información para la aplicación de la deducción. Regula la información a incluir en los títulos de crédito de la obra y determina el marco de la autorización que habilita a la Diputación Foral de Gipuzkoa para acceder al material gráfico y audiovisual de la misma. Estos requisitos dan continuidad a la regulación anterior.

Por último, el artículo 37 quater regula el procedimiento para solicitar la calificación de obra difícil en el caso de obras que por su temática o por otras cuestiones inherentes a la producción encuentren dificultades para introducirse en el mercado, según lo establecido en la letra i) del número 5 del artículo 66 bis. Uno de la norma foral del impuesto.

Por otra parte, la deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, a que se refiere el artículo 66 bis. Dos de la norma foral del impuesto, se completa con el nuevo artículo 37 quinquies del reglamento del impuesto sobre sociedades que regula el certificado para aplicar la deducción. En concreto, establece los datos que deben aportarse para obtener dicho certificado, cuya emisión corresponderá, entre otros, al departamento con competencia en materia de cultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa o del Gobierno Vasco.

El certificado referido, cuyo objeto es no solo acreditar el carácter cultural del espectáculo sino también la realidad de su celebración, podrá solicitarse una vez finalizada la producción y exhibición del espectáculo en vivo, o con carácter previo a la finalización de su exhibición en determinados supuestos.

El nuevo artículo 37 sexies establece diversos requisitos referidos a la deducción por la participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, regulada en el artículo 66 ter de la norma foral del impuesto sobre sociedades. En particular, establece que la o el contribuyente que participa en la financiación podrá hacer aportaciones para sufragar el coste de producción de las obras audiovisuales y los costes directos de producción y exhibición de espectáculos en vivo hasta la finalización del periodo impositivo en que concluya la producción de la obra audiovisual o la producción y exhibición del espectáculo en vivo. Las cantidades aportadas deberán sufragar gastos incurridos por la productora en el periodo impositivo en que reciba la aportación o, en su caso, en el periodo impositivo inmediato anterior. Así mismo, el citado artículo completa el contenido del contrato de financiación y determina el modo en que la o el contribuyente que participa en la financiación deberá presentar a la Administración tributaria la comunicación referida en la norma foral.

El artículo 37 septies, refiriéndose a la misma deducción, establece que el límite del 1,20 se aplicará en cada periodo impositivo y también de manera global para el conjunto de los periodos impositivos durante los que se extienda la producción, o la producción y exhibición en el caso de los espectáculos en vivo.

Por su parte, el artículo 37 octies establece los supuestos por los que una o un contribuyente que ha participado en la financiación puede verse afectada o afectado por una regularización.

En relación con la información que ha de publicarse según lo establecido en el número 7 del artículo 66 bis. Uno de la norma foral del impuesto, el artículo 37 nonies aclara que los datos de la o del contribuyente que participa en la financiación de una obra audiovisual no serán objeto de difusión, pues se identificará como beneficiaria del incentivo, en todo caso, a la persona o entidad productora o productora ejecutiva.

El artículo 37 decies relaciona la información que, como mínimo, deberá proporcionarse con la presentación de la autoliquidación del impuesto.

Por otra parte, se introduce una nueva disposición transitoria, la tercera, en el reglamento del impuesto sobre sociedades, que será aplicable a las producciones de obras audiovisuales que hayan optado por aplicar la redacción de la disposición adicional decimoquinta de la norma foral del impuesto vigente a 31 de diciembre de 2023, al ser producciones iniciadas con anterioridad a la fecha de efectos de la citada Norma Foral 2/2024 y no haber finalizado a dicha fecha.

Comunidad Valenciana Núm. 10001 / 09.12.2024



SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. <u>LEY 6/2024</u>, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de simplificación administrativa

1. Objetivos de la Ley

La Ley articula sus propósitos en torno a tres pilares fundamentales:

- Simplificación normativa y administrativa:
- ⇒ Eliminación de duplicidades, barreras burocráticas y requisitos innecesarios.
- ⇒ Revisión y actualización constante del marco normativo para adaptarlo a las necesidades de la sociedad y del tejido productivo.
- Modernización tecnológica:
- ⇒ Incorporación de herramientas digitales, automatización e inteligencia artificial para agilizar procesos administrativos.
- ⇒ Promoción de la interoperabilidad entre sistemas y plataformas.
- Accesibilidad y atención ciudadana:
- ⇒ Reducción de la brecha digital y facilitación del acceso a servicios mediante la implementación de un lenguaje administrativo claro y asistencia personalizada.



2. Diagnóstico del Marco Administrativo Existente

El preámbulo subraya las deficiencias estructurales del sistema administrativo actual:

- Procesos burocráticos percibidos como lentos, redundantes y opacos.
- Escasa interoperabilidad entre sistemas y plataformas administrativas.
- Falta de adaptación tecnológica que genera retrasos, errores y costos innecesarios.
- Complejidad normativa que afecta negativamente a la productividad empresarial, especialmente en pequeñas y medianas empresas (pymes).

3. Principios Rectores

La norma adopta principios de actuación que guían su implementación:

Buena regulación

Este principio implica la adopción de normas que respondan exclusivamente a necesidades reales, <u>evitando la creación de requisitos superfluos o excesivamente restrictivos</u>. Se enfoca en garantizar que las disposiciones sean:

- ⇒ Claras y comprensibles: Facilitando su interpretación y aplicación tanto para los ciudadanos como para los operadores jurídicos.
- ⇒ **Proporcionales y necesarias**: Diseñadas para cumplir objetivos legítimos sin imponer cargas desproporcionadas.
- ⇒ Transparentes y participativas: Involucrando a la ciudadanía y las empresas en su diseño mediante procesos de consulta pública.

Mínima intervención administrativa

Este principio busca que la actuación de la administración se limite a lo estrictamente necesario, optimizando los recursos y facilitando la interacción de los ciudadanos y empresas con los organismos públicos. Se traduce en:

- ⇒ Reducción de trámites innecesarios.
- ⇒ Eliminación de duplicidades en la gestión documental.
- ⇒ Prioridad por el uso de medios electrónicos para agilizar procesos y minimizar la interacción presencial obligatoria.

Coordinación y colaboración interadministrativa

Se refuerza la integración entre distintos niveles de gobierno (Generalitat, administración local y sector público instrumental) para garantizar una respuesta uniforme y eficiente a las necesidades sociales y económicas. Este principio fomenta:

- ⇒ Sinergias organizativas: Aprovechamiento mutuo de recursos y capacidades entre administraciones.
- ⇒ Coherencia normativa: Prevención de conflictos de competencia y superposición de regulaciones.
- ⇒ **Gestión integrada**: Implementación de procedimientos unificados para ciudadanos y empresas.

Racionalidad y eficiencia

La racionalización de procedimientos asegura que los recursos públicos se utilicen de manera óptima, eliminando actividades que no aportan valor añadido. Este principio se concreta mediante:

- ⇒ Uso eficiente de herramientas tecnológicas para mejorar la prestación de servicios.
- ⇒ Concentración de competencias y responsabilidades en organismos especializados.

Accesibilidad e inclusión

El diseño de los procedimientos y servicios administrativos debe garantizar la igualdad de acceso para todos los ciudadanos, incluyendo aquellos en situación de vulnerabilidad o con menor acceso a tecnologías digitales. Esto implica:

- ⇒ Desarrollo de sistemas de asistencia personalizada.
- ⇒ Capacitación en competencias digitales.
- ⇒ Eliminación de barreras físicas, tecnológicas y lingüísticas.

4. Estrategias y Ejes de Acción

El preámbulo desglosa un plan integral que se articula en varios ejes de acción:

Planificación y coordinación administrativa

Se establece un marco para diseñar y supervisar las acciones de simplificación, liderado por la **Oficina de Simplificación Administrativa y Gobierno del Dato**. Esta unidad será responsable de:

- ⇒ Mapeo de procesos: Identificar procedimientos redundantes o innecesarios.
- ⇒ **Eliminación de cargas administrativas**: Reducir la cantidad de documentación requerida a ciudadanos y empresas.



⇒ Fomento de la interoperabilidad: Asegurar la conectividad entre sistemas administrativos para evitar duplicidades.

• Revisión normativa

Se implementan herramientas para garantizar que las normas sean pertinentes y adaptadas a las necesidades actuales:

- ⇒ Análisis ex ante: Antes de la promulgación de nuevas normas, se evaluará su impacto en términos de simplificación administrativa.
- ⇒ Revisión constante del marco normativo: Para suprimir o actualizar disposiciones que generen obstáculos administrativos.

Modernización tecnológica

El eje tecnológico es central en la estrategia de simplificación administrativa:

- Automatización de procesos: Uso de tecnologías como la robotización y la inteligencia artificial para gestionar expedientes y reducir tiempos de resolución.
- ⇒ Administración electrónica: Ampliación de la capacidad de los portales digitales de la Generalitat, con énfasis en la integración y facilidad de uso.
- Nuevos sistemas de identificación y firma digital: Más accesibles y seguros, para fomentar la confianza en los procedimientos electrónicos.

Impulso económico

La Ley introduce medidas para dinamizar la actividad económica mediante:

- ⇒ **Portal único de trámites**: Una plataforma digital centralizada para que empresas y ciudadanos gestionen todos sus procedimientos administrativos.
- ⇒ Fomento de la declaración responsable: Sustituyendo autorizaciones previas por mecanismos más ágiles, siempre que no se comprometa la seguridad jurídica.
- ⇒ **Certificación por entidades colaboradoras**: Permitiendo que terceros acreditados verifiquen documentación, agilizando procesos administrativos.

Atención ciudadana

Se desarrollan mecanismos para garantizar que los servicios sean accesibles y equitativos:

- ⇒ Carpeta Ciudadana: Un espacio digital personalizado que permite a cada usuario gestionar su relación con la administración.
- ⇒ **Asistencia personalizada**: Para quienes tienen dificultades tecnológicas o requieren apoyo adicional.
- ⇒ **Reducción de la brecha digital**: A través de programas de capacitación y soporte técnico.

Simplificación interna

La reforma administrativa no se limita a su interacción externa; también transforma su funcionamiento interno:

- ⇒ Gestión por procesos: Adopción de metodologías que optimicen la secuencia y flujo de tareas.
- ⇒ Implantación de un gestor de expedientes común: Evitando duplicidades y facilitando el seguimiento de trámites.

• Colaboración entre administraciones

La Ley promueve un enfoque colaborativo con la administración local y otros entes públicos:

- ⇒ **Armonización normativa**: Para garantizar uniformidad en los procedimientos y criterios.
- ⇒ Integración de servicios: A través de la unificación de plataformas y sistemas digitales.
- Simplificación regulatoria y sancionadora

Se incorpora un **régimen sancionador** para garantizar el cumplimiento de las nuevas disposiciones:

- ⇒ Ámbito sancionador claro: Que define responsabilidades y tipifica infracciones relacionadas con la simplificación administrativa.
- ⇒ Gradación de sanciones: Adaptando las penalidades a la gravedad de los incumplimientos.
- Enfoque en el dato

La administración pública se orienta hacia el manejo ético y eficiente de datos:

- ⇒ Gobierno del dato: Fomentando la transparencia y el análisis objetivo para la toma de decisiones.
- ⇒ Estrategias de interoperabilidad: Que faciliten la comunicación entre sistemas sin comprometer la privacidad de los usuarios.



Bizkaia

JUEVES, 12 DE DICIEMBRE DE 2024



DECLARACIONES. MODELO 193, 210, 215. ORDEN FORAL 490/2024, de 2 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifican la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2156/2016, de 7 de diciembre, por la que se aprueba el modelo de declaración 296 Impuesto sobre

la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta, la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2211/2016, de 15 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, normal y simplificado, la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1561/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de declaración 210 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente y la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1563/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de declaración 215 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

El artículo 1 modifica la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2156/2016, de 7 de diciembre, por la que se aprueba el modelo de declaración 296 Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta.

En relación con este modelo, <u>las modificaciones introducidas se refieren fundamentalmente a los rendimientos derivados de valores negociables que transitan por una cadena de intermediarios, situados tanto en España como en el extranjero.</u> El objetivo es mejorar la trazabilidad de estos pagos en cadenas propio de este tipo de rendimientos, de forma que cada declarante informe del pagador anterior y, en el campo «Declarado/a», del siguiente eslabón de la cadena de pago.

En el caso de una cadena de pago que continúa con el pago a intermediarios en el extranjero, el último mediador en España informará del pago al mediador en el extranjero, figurando en el campo «Declarado/a» el mediador extranjero. En el caso de una cadena que finalizase en España, el último mediador informará en el campo «Declarado/a», de los datos relativos al contribuyente que obtiene la renta.

Asimismo, se crean dos anexos al tipo de registro 2 del modelo 296, con la denominación de «Valores negociables. Relación de pago a contribuyentes» y «Valores negociables. Relación de certificados de pago», con la finalidad de que sean utilizados por los últimos mediadores en España que sean, a la vez, declarantes del modelo 296 y habilitados normativamente para solicitar la devolución de retenciones para los contribuyentes. Asimismo, en el caso de que la solicitud de devolución de retenciones se realice por contribuyentes o sus representantes, los mediadores en España que realicen los pagos de rentas de valores a intermediarios en el extranjero podrán incluir, en este caso con carácter voluntario, en estos anexos los registros de estos contribuyentes. Estos anexos no se suministran en el momento de la presentación de los registros de tipo 1 y tipo 2 del modelo 296, sino posteriormente, con motivo de una solicitud de devolución de retenciones, vía modelo 210. La utilización de estos anexos, que permiten un tratamiento normalizado de la información relativa a las retenciones, permitirá agilizar la tramitación de las devoluciones.

...

Por otra parte, el artículo 8 del Decreto Foral Normativo 1/2023, de 28 de febrero, de medidas tributarias en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en el Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica, en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, modifica la letra a) del artículo 14.1 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, ampliando la exención a los rendimientos del trabajo en especie regulados en el artículo 42.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Con objeto de poder identificar las rentas exentas relativas a estos rendimientos de trabajo en especie se crean nuevas claves en la declaración informativa modelo 296.



..

El artículo 2 modifica la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2211/2016, de 15 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, normal y simplificado, con el fin de introducir nuevos campos en los diseños de registro del modelo contenidos en el anexo II de la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2211/2016, de 15 de diciembre citada y modificar un campo ya existente.

,...

Respecto al artículo 3 modifica la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1561/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de declaración 210 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, para adecuar los artículos 4 y 5 a los cambios incorporados en el modelo 296.

Por último, el artículo 4 modifica el plazo de presentación establecido en la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1563/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de declaración 215 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, también en consonancia con las modificaciones realizadas en el modelo 296.

Se da una nueva redacción a la letra b) del artículo 5 de la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1563/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de declaración 215 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, que queda redactada en los siguientes términos:

b) Autoliquidaciones con solicitud de devolución: se podrán presentar dentro del plazo de cuatro años, contado desde el término del plazo de autoliquidación e ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta que motivan la devolución.

Este plazo resultará aplicable a todas las autoliquidaciones, con independencia de si el origen de la devolución deriva de la norma interna o de un Convenio para evitar la doble imposición, incluso en aquellos supuestos en los que la Orden de desarrollo del Convenio fije un plazo inferior. Se entenderá concluido el plazo para la presentación de la autoliquidación en la fecha de su presentación.

B) Autoliquidaciones con resultado a devolver: podrán presentarse a partir del 1 de febrero del año siguiente al de devengo de las rentas declaradas y dentro del plazo de cuatro años contados desde el término del período de declaración e ingreso de la retención. Este plazo resultará aplicable a todas las autoliquidaciones, con independencia de si la devolución deriva de la norma interna o de un Convenio para evitar la doble imposición, incluso en aquellos supuestos en los que una Orden de desarrollo del Convenio fije un plazo inferior. Se entenderá concluido el plazo para la presentación de la autoliquidación en la fecha de su presentación».



MODELO 043. ORDEN FORAL 489/2024, de 2 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 043-M. Autoliquidación del Tributo sobre el Juego y el modelo 043-G. Autoliquidación del Recargo del

tributo sobre el Juego.

Mediante la presente Orden Foral, a fin de facilitar el cumplimiento de la obligación de presentar estos modelos, se regula que el departamento de Hacienda y Finanzas, con carácter previo a su presentación, a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, proporcionará a los contribuyentes los **borradores oportunos**.

Los borradores anteriores, se pondrán a disposición de los y las contribuyentes **durante los 5 primeros días hábiles de cada periodo voluntario de presentación.**



MODELO 270. ORDEN FORAL 488/2024, de 2 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2146/2014, de 4 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 270 «Retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen Especial sobre premios

de determinadas loterías y apuestas».



Consulta de la DGT

TRABAJO EN REMOTO DE UN RESIDENTE EN ESPAÑA A UNA EMPRESA ITALIANA

IRPF. La DGT aclara que los rendimientos del trabajo en el extranjero deben declararse en España por su importe bruto





Fecha: 15/10/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Consulta V2214-24 de 15/10/2024

Hechos expuestos por el consultante

- El consultante, **residente fiscal en España**, trabaja de manera **remota para una empresa situada en Italia**.
- En su nómina italiana **no se efectúan** retenciones a cuenta del IRPF.

Pregunta del consultante

■ El consultante desea saber si, al realizar su declaración de la renta en España, debe declarar los rendimientos del trabajo procedentes de la empresa italiana por los importes brutos (tal como figuran en las nóminas) o por los importes netos efectivamente percibidos.

Respuesta de la DGT

La DGT concluye que los rendimientos del trabajo deben declararse por su importe bruto, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 35/2006 del IRPF.

Argumentos jurídicos de la contestación:

Rendimientos íntegros del trabajo:

 Según el artículo 17.1 de la LIRPF, los rendimientos íntegros comprenden todas las contraprestaciones o utilidades, dinerarias o en especie, derivadas del trabajo personal o relación laboral.

Cómputo íntegro:

• El artículo 18.1 de la LIRPF establece que los rendimientos íntegros **deben computarse en su totalidad**, salvo que sean aplicables reducciones específicas.

Deducción de gastos:

- El rendimiento neto del trabajo se obtiene al reducir los rendimientos íntegros por los gastos deducibles especificados en el artículo 19.2 de la LIRPF. Esto incluye, entre otros, cotizaciones a la Seguridad Social (o sistemas equivalentes extranjeros), gastos de defensa jurídica, y un importe fijo de 2.000 euros anuales.
- Según el artículo 19.2.a) de la Ley del IRPF, las cotizaciones a la Seguridad Social (o sistemas equivalentes extranjeros) son gastos deducibles siempre que estén directamente vinculadas al trabajo que genera los rendimientos declarados. Esto implica que, si el consultante está cotizando a la Seguridad Social de Italia como parte de su relación laboral, dichas cotizaciones podrían deducirse en España como gasto deducible, siempre que se cumplan las condiciones legales.



La DGT ha establecido en consultas previas, como la V1978-18, que las referencias realizadas en la normativa del IRPF a la Seguridad Social española incluyen los sistemas públicos equivalentes de otros países. Esto se aplica, por ejemplo, a trabajadores que cotizan en el extranjero, como en Suiza (consulta V2685-16). En el caso del consultante, esto sería relevante si cotiza al sistema de seguridad social italiano.

Normativa aplicable y vínculos a la legislación

Artículo 17 de la Ley 35/2006: Definición de rendimientos íntegros del trabajo

Artículo 18 de la Ley 35/2006: Cómputo de los rendimientos íntegros

Artículo 19 de la Ley 35/2006: Deducción de gastos Referencias a otras consultas o resoluciones relevantes

<u>Consulta V1978-18</u>: Reconoce que las cotizaciones a sistemas públicos extranjeros equivalentes pueden considerarse gasto deducible si están directamente vinculadas al rendimiento del trabajo. <u>Consulta V2685-16</u>: Confirma que las cotizaciones a la Seguridad Social en Suiza se consideran gasto deducible, dado que están relacionadas con los rendimientos del trabajo declarados.

GASTO DERIVADO DEL PAGO DE LA PENSIÓN VITALICIA AL ADMINISTRADOR

IS. GASTOS DEDUCIBLES. La DGT avala la deducibilidad de pensiones vitalicias para administradores jubilados





Fecha: 22/10/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Consulta V2259-24 de 22/10/2024

Hechos que expone el consultante

- La sociedad consultante es una sociedad de responsabilidad limitada que ha modificado sus estatutos sociales tras la jubilación de su antiguo administrador.
- En el presente supuesto, la entidad consultante ha modificado sus estatutos sociales con la finalidad de reconocer, a favor de aquellos administradores que hubieran alcanzado la edad de jubilación, y siempre que hubieran ocupado el cargo durante al menos cinco años, una pensión vitalicia, cuya cuantía deberá ser acordada por la Junta

General.

En el nuevo artículo 20 de los estatutos, se establece que el cargo de administrador será retribuido mediante:

Una cantidad fija acordada por la Junta General.

El pago de honorarios profesionales o salarios en caso de actividades no inherentes al cargo de administrador.

Una pensión vitalicia para administradores que hayan ocupado el cargo durante al menos cinco años y alcancen la edad de jubilación. El importe de esta pensión será fijado por la Junta General.

Pregunta del consultante

• ¿Puede considerarse gasto fiscalmente deducible en el IS el importe abonado al antiguo administrador como pensión vitalicia, reconocida en los estatutos sociales de la sociedad?

Contestación de la Dirección General de Tributos

- La DGT concluye que el gasto derivado del pago de la pensión vitalicia al administrador será fiscalmente deducible, pero únicamente en los períodos impositivos en los que se efectúe el pago, y no cuando se constituya una provisión para cubrir la pensión.
- Teniendo en cuenta que el complemento o mejora de las pensiones acordado por la Junta General de la entidad consultante constituye una retribución complementaria reconocida en favor de quienes hayan ocupado el cargo de administrador de la sociedad durante, al menos cinco años, una vez alcanzada la edad de jubilación, tal complemento o mejora reconocido no es sino una retribución adicional que se genera con ocasión de la jubilación de los antiguos administradores. En consecuencia, cabe considerar que dicha retribución cubre contingencias análogas a las que cubren los planes de pensiones, por lo que le resultará de aplicación un régimen fiscal similar, esto es, el gasto que representa la prestación reconocida en favor del administrador, tras su jubilación, será deducible en los períodos impositivos en los que se abone la citada prestación.

Argumentos jurídicos utilizados:

Imputación temporal y correlación ingresos-gastos (artículo 11 LIS):

Los gastos se imputan al período en que se devengan, pero en el caso de contingencias análogas a las cubiertas por planes de pensiones, sólo son deducibles en el período en que se abonan.

Restricción de deducibilidad para fondos internos (artículo 14 LIS):

 Los gastos por provisiones o fondos internos para cubrir contingencias similares a los planes de pensiones no son deducibles hasta el momento del pago efectivo.

Requisitos generales para la deducción (artículo 10.3 LIS):

 Los gastos deben cumplir con requisitos de realidad, inscripción contable, imputación temporal y justificación documental.



TRABAJO EN REMOTO

IRPF. ORDENADOR COMO UN EP. El trabajo realizado como contable desde un ordenador en España, conectándose a un sistema de contabilidad ubicado en un ordenador de su propiedad situado en Venezuela, se gravarán sólo en España porque las actividades realizadas no constituyen el núcleo principal del negocio, sino que son preparatorias o auxiliares. Por tanto, no se considera que exista un EP





Fecha: 16/10/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Consulta V2240-24 de 16/10/2024

Hechos expuestos por el consultante

- La consultante es una **persona física residente fiscal en España** que ejerce la actividad de contable como profesional independiente **en Venezuela**.
- Esta actividad se realiza de **forma remota desde su** ordenador en España, conectándose a un sistema de

contabilidad ubicado en un ordenador de su propiedad situado en Venezuela.

Las rentas generadas han sido declaradas y gravadas en Venezuela.

Pregunta planteada por el consultante

• ¿Es posible eliminar la doble imposición en España sobre las rentas gravadas en Venezuela?

Contestación de la Dirección General de Tributos

Régimen aplicable:

• Las rentas de la consultante se rigen por el **Convenio entre España y Venezuela** para evitar la doble imposición, en concreto, los artículos 5, 7, 23 y el Protocolo adicional.

Determinación de establecimiento permanente (EP):

- Para que exista un EP en Venezuela, se debe cumplir con los requisitos del artículo 5 del Convenio: contar con un lugar fijo de negocios donde se realice una actividad económica significativa.
- En este caso, aunque el ordenador en Venezuela podría considerarse un "lugar fijo", las actividades realizadas no constituyen el núcleo principal del negocio, sino que son preparatorias o auxiliares. Por tanto, no se considera que exista un EP.

Implicaciones fiscales:

- Sin un EP en Venezuela, las rentas de la consultante solo pueden ser gravadas en España.
- Si Venezuela ha gravado estas rentas, la consultante no puede aplicar la deducción por doble imposición internacional en España, ya que dicho gravamen no sería conforme con el Convenio.

Conclusión:

• La consultante deberá gestionar la posible devolución del impuesto pagado en Venezuela, ya que la renta debe tributar únicamente en España.



Artículos aplicados en la contestación

<u>Artículo 5 del Convenio</u> - Definición de establecimiento permanente. Se analiza si el ordenador en Venezuela cumple con los requisitos para ser considerado un EP.

<u>Artículo 7 del Convenio</u> - Imposición de beneficios empresariales. Determina que los beneficios solo pueden gravarse en España al no haber un EP en Venezuela.

<u>Artículo 23 del Convenio</u> - Eliminación de la doble imposición. Regula la deducción por impuestos pagados en el extranjero.

CONTRATO COMODATO TRAS PACTO SUCESORIO DE MEJORA

IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN. Un contribuyente que reside en una vivienda de sus padres bajo un contrato de comodato y que posteriormente le transmiten la propiedad mediante pacto sucesorio de mejora no podrá aplicar la exención por reinversión porque no cuenta el tiempo transcurrido bajo el contrato de comodato.





Fecha: 21/10/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Consulta V2249-24 de 21/10/2024

Hechos expuestos por el consultante

- El consultante residió dos años en una vivienda de sus padres bajo un contrato de comodato.
- Posteriormente, sus padres le transmitieron la propiedad del inmueble **mediante un pacto sucesorio de mejora** del Derecho Civil de Galicia con entrega de presente, continuando su residencia en la vivienda durante **un año más**.
- Actualmente, desea vender la vivienda para adquirir otra que será su vivienda habitual.

Pregunta planteada por el consultante

• ¿Puede aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual en caso de vender la propiedad actual?

Contestación de la Dirección General de Tributos

Pacto sucesorio y valor de adquisición:

• El pacto de mejora, regulado en los artículos 214 a 218 de la Ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia, permite que el adquirente (mejorado) subrogue el valor y la fecha de adquisición de los mejorantes (padres) si el bien se transmite antes de cinco años desde la celebración del pacto o antes del fallecimiento de los causantes.

Exención por reinversión en vivienda habitual:

Según el artículo 38.1 de la LIRPF y el artículo 41 del RIRPF, la exención requiere que:

- La vivienda transmitida haya sido la vivienda habitual durante al menos tres años desde su adquisición.
- Tanto la vivienda transmitida como la adquirida cumplan el criterio de habitualidad definido en el artículo 41 bis del RIRPF.

La habitualidad se refiere a una residencia continuada mínima de tres años desde la adquisición en pleno dominio.

Conclusión del caso:

- El consultante no cumple con el requisito de los tres años continuados de residencia como propietario, ya que adquirió la vivienda hace solo un año. Por lo tanto, no puede acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual en este momento.
- Podrá optar por la exención si cumple con el plazo mínimo de residencia de tres años como propietario antes de la transmisión.

Artículos aplicados en la contestación

Ley 35/2006 (LIRPF), <u>artículo 36</u> - Valor de adquisición en transmisiones lucrativas. Regula cómo se determina el valor de adquisición cuando existe un pacto sucesorio.

Ley 35/2006 (LIRPF), <u>artículo 38</u> - Exención por reinversión en vivienda habitual. Detalla las condiciones para la exención de ganancias patrimoniales.

RIRPF, <u>artículos 41</u> y <u>41 bis</u> - Criterios de habitualidad y reinversión. Establecen los requisitos para calificar una vivienda como habitual y las condiciones de la reinversión.

OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO

IS. AMORTIZACIÓN. La DGT nos recuerda que las obras de acondicionamiento de un local arrendado para transformarlo en cafetería dejarán de amortizarse cuando se rescinda el contrato de arrendamiento debido a que el negocio no va bien.





Fecha: 01/10/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Consulta V2118-24 de 01/10/2024

Antecedentes y hechos

- La consulta trata sobre una empresa de hostelería que, en 2017, alquiló un local y realizó obras de acondicionamiento (albañilería, maquinaria, mobiliario, entre otros) activadas como inmovilizado material y amortizadas a 20 años, coincidiendo con la duración del contrato de arrendamiento.
- En 2019, se rescindió el contrato de alquiler debido a pérdidas en la explotación del local. Parte del inmovilizado (mobiliario, maquinaria) fue trasladado a otros locales de la empresa, mientras que las obras de acondicionamiento, que permanecieron incorporadas al local, generaron una pérdida contable de 108.000 €.
- La empresa pregunta si puede continuar amortizando las obras hasta cumplir los 20 años previstos o si debe darlas de baja en 2019, con la consiguiente imputación de la pérdida extraordinaria en ese ejercicio.

Respuesta de la Dirección General de Tributos

La consulta concluye que, al rescindirse el contrato de alquiler, las obras de acondicionamiento deben darse de baja como inmovilizado material en el ejercicio 2019. La baja genera una pérdida que debe imputarse en la cuenta de pérdidas y ganancias de ese ejercicio.

Motivación:



- Según la Norma de Registro y Valoración 2ª del Plan General de Contabilidad (PGC), un elemento del inmovilizado material debe darse de baja cuando no se espera obtener beneficios o rendimientos económicos futuros de él, como ocurre al rescindirse el contrato de alquiler.
- La diferencia entre el valor contable del activo y su valor de realización (en este caso, nulo) constituye la pérdida, que se imputa al ejercicio 2019.
- En términos fiscales, el artículo 10.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) establece que la base imponible se calculará corrigiendo el resultado contable de acuerdo con las normas fiscales. Por ello, la pérdida reconocida contablemente será deducible fiscalmente en 2019.

Normativa aplicable

<u>Artículo 10.3 LIS</u>: Regula el cálculo de la base imponible en el método de estimación directa, ajustando el resultado contable según las normas fiscales.

<u>Artículo 11 LIS</u>: Establece el principio de devengo para imputar ingresos y gastos al periodo correspondiente.

<u>Artículo 12.1 LIS</u>: Regula la deducibilidad fiscal de las amortizaciones, requiriendo que correspondan a la depreciación efectiva del inmovilizado.

Norma de Registro y Valoración 2ª del PGC: Estipula que los elementos del inmovilizado material deben darse de baja cuando ya no generen beneficios o rendimientos económicos futuros.

Norma de Registro y Valoración 8º del PGC: Determina el tratamiento contable de las inversiones en locales arrendados como inmovilizado material.

FACTURAS RECAPITULATIVAS A FINAL DE MES

IVA. EMISIÓN FACTURAS RECAPITULATIVAS. La DGT nos

recuerda que las facturas recapitulativas para particulares deben emitirse dentro del mes natural de las operaciones. La excepción que permite emitir factura recapitulativa hasta el 16 del mes siguiente al devengo sólo aplica cuando el destinatario sea empresario o profesional.





Fecha: 01/10/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Consulta V2122-24 de 01/10/2024

Hechos que expone el consultante

- El consultante, un autónomo, realiza ventas a <u>un cliente</u> <u>particular</u> no empresario ni profesional.
- Habitualmente, emite facturas recapitulativas al final de cada mes por las operaciones realizadas durante dicho periodo.
- Sin embargo, durante el mes de mayo de 2024, debido a problemas técnicos, no pudo emitir la factura recapitulativa el último día del mes.

Pregunta del consultante

• El consultante plantea si, conforme al Reglamento de Facturación, puede emitir la factura recapitulativa correspondiente a mayo en el mes posterior al del devengo de las operaciones.

Respuesta de la DGT

La DGT concluye que, al tratarse de un destinatario particular (no empresario o profesional), la factura recapitulativa debe emitirse como máximo el último día del mes natural en el que se realizan las operaciones. Emitirla en el mes posterior incumpliría el artículo 13 del Reglamento de Facturación.

Argumentos jurídicos

Norma general de facturación (artículo 164.1.3.º de la Ley 37/1992):

 Los sujetos pasivos deben expedir factura por todas las operaciones realizadas, ajustada a los requisitos reglamentarios.

Plazo de emisión de facturas (artículo 11 del Reglamento de Facturación):

Las facturas deben emitirse en el momento del devengo. <u>Excepcionalmente, si el destinatario es un empresario o profesional, pueden emitirse antes del día 16 del mes siguiente al devengo</u>. <u>Esta excepción no aplica al caso de particulares.</u>

Facturación recapitulativa (artículo 13 del Reglamento de Facturación):

 Es posible incluir varias operaciones realizadas en un mismo mes natural en una factura recapitulativa, pero esta debe emitirse como máximo el último día del mes en el que se realizaron las operaciones.

Imposibilidad de emitir la factura fuera del plazo:

• Como el destinatario es un particular, no puede acogerse a las excepciones del artículo 11 para extender el plazo de emisión más allá del mes natural de las operaciones.

Artículos en los que se basa la contestación

<u>Artículo 164</u>.1.3.º de la Ley 37/1992 (Ley del IVA): Establece la obligación general de emitir facturas. <u>Artículo 11</u> del Reglamento de Facturación (RD 1619/2012): Regula los plazos de emisión de facturas. Aplicable porque determina que las facturas deben emitirse en el momento del devengo salvo excepciones.

<u>Artículo 13</u> del Reglamento de Facturación (RD 1619/2012): Detalla las condiciones para la emisión de facturas recapitulativas, exigiendo su expedición dentro del mismo mes natural de las operaciones.

REDUCCIÓN ARRENDAMIENTOS

IRPF. DEDUCCIÓN DEL 90% A LOS ALQUILERES. La

reducción del 90% en rendimientos de arrendamiento depende de la declaración de zona tensionada y del ajuste en la renta





Fecha: 09/10/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Consulta V2163-24 de 09/10/2024

Hechos que expone el consultante

Es propietario de una vivienda que planea arrendar mediante un **nuevo** contrato en febrero de 2024.

- Indica que la vivienda está ubicada en una zona no declarada como "zona de mercado residencial tensionado".
- Señala que el inmueble ha sido objeto de dos contratos de arrendamiento en los últimos cinco años.

Pregunta del consultante

- Si puede aplicar la **reducción del 90%** sobre el rendimiento neto del capital inmobiliario conforme al artículo 23.2 de la Ley 35/2006 (LIRPF).
- Qué importe debe considerar para calcular la rebaja del 5% de la renta a efectos de la mencionada reducción.

Contestación de la Dirección General de Tributos (DGT)

Determinación de los rendimientos:

Se considera que los rendimientos derivados del arrendamiento de la vivienda son **rendimientos del capital inmobiliario** y no una actividad económica, al no cumplir los requisitos del artículo 27.2 de la LIRPF.

Reducción aplicable:

Nueva reducción del 90%: Introducida en el artículo 23.2 de la LIRPF tras la Ley 12/2023, aplicable en los siguientes casos:

- Formalización de un nuevo contrato de arrendamiento en una zona de mercado residencial tensionado.
- La renta inicial del contrato debe haberse rebajado en más de un 5% respecto a la última renta del contrato anterior, considerando cláusulas de actualización.

Aplicación específica al caso:

- Si la zona donde está ubicada la vivienda no ha sido declarada como tensionada, no se puede aplicar la reducción del 90%.
- En este supuesto, se aplicaría únicamente la **reducción del 50%** prevista en el artículo 23.2.d) de la
- Si la zona es declarada tensionada en el momento del contrato, para calcular la rebaja del 5%, deberá tomarse como referencia la última renta del contrato más reciente de los últimos cinco años, actualizada conforme a las cláusulas pertinentes.



Resolución del TEAC

COMPROBACIÓN DE LA AFAT

IS. Deducciones por actividades de I+D. Alcance de la vinculación del informe del Ministerio de Ciencia y Tecnología. El TEAC confirma el margen de la AEAT para comprobar gastos deducibles de I+D pese al informe vinculante del Ministerio de Ciencia.





Fecha: 19/11/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Resolución del TEAC de 19/11/2024

Criterio:

Para los ejercicios en que resulte de aplicación la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, el informe a que se refiere el art. 35.4 de dicho cuerpo legal vincula a la Administración tributaria exclusivamente respecto de la calificación de las actividades como actividad de investigación y desarrollo o como actividad de innovación tecnológica. Por tanto, la norma fiscal reconoce un margen de actuación respecto a la comprobación de los gastos que deben integrar la base de deducción. De forma que la comprobación efectuada por la Inspección

debe partir de la calificación dada por el informe vinculante, estando habilitada, para concretar los gastos que pueden formar parte de la base deducción según el apartado 2 letra b) del artículo 35.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en sentencias de 8 de octubre de 2024 (recurso 948/2023) y 9 de octubre de 2024 (recurso 1633/2023) se refiere exclusivamente al ámbito temporal de aplicación del TRLIS de 2004.

Antecedentes y hechos relevantes

- El caso se centra en la discrepancia entre la calificación de deducciones por actividades de I+D, realizada por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria.
- La Inspección practicó una liquidación considerando simulados ciertos gastos declarados por la AIE, concluyendo que parte de los importes no correspondían a gastos reales. La AIE, sin embargo, defendió que las deducciones se basaban en un informe vinculante emitido por el Ministerio competente, el cual avaló la calificación del proyecto como de I+D.

Fallo del TEAC

El Tribunal confirma la regularización practicada por la AEAT, afirmando que el informe del Ministerio vincula únicamente respecto a la calificación de las actividades como de I+D, pero no impide a la Administración comprobar la veracidad y documentación de los gastos que constituyen la base de las deducciones.

Argumentos jurídicos clave

Valor vinculante del informe ministerial (artículo 35 LIS):

El informe del Ministerio de Ciencia y Tecnología vincula a la AEAT en cuanto a la calificación científica de las actividades como I+D.



 Sin embargo, la AEAT conserva competencia para comprobar los gastos que se declaran como base de la deducción y su ajuste a la normativa fiscal, conforme al artículo 9 del Real Decreto 1432/2003.

Límites del valor vinculante:

- Aunque el informe califica la actividad de I+D, la Ley del IS habilita a la Administración para verificar los gastos, siempre que estos estén documentados.
- Este enfoque asegura que el informe no sirva para validar deducciones basadas en gastos inexistentes o inflados, como los detectados en este caso.

Precedente jurisprudencial:

El TEAC menciona sentencias del Tribunal Supremo (STS 8/10/2024, rec. 948/2023) que refuerzan que la calificación vinculante no priva a la Administración de su capacidad para inspeccionar los gastos asociados a las deducciones.

Artículos relacionados

<u>Artículo 35</u> de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS): Regula las deducciones por actividades de I+D e innovación tecnológica, estableciendo la vinculación del informe ministerial respecto a la calificación de las actividades.

<u>Artículo 9</u> del Real Decreto 1432/2003: Define la necesidad de documentación y habilita a la Administración tributaria a comprobar los gastos base de las deducciones.

Sentencia STS 8/10/2024 (Rec. 948/2023): Establece jurisprudencia sobre el alcance del informe vinculante, aclarando que este no impide la comprobación de los gastos por parte de la AEAT.

PLAZO DE SOLICITUD DE ALTA EN EL REDEME.

IVA. REDEME. El artículo 30.4 del RIVA permite presentar la solicitud tanto en noviembre como durante el plazo de presentación de declaraciones-liquidaciones. El art. 30 del RIVA no restringe la presentación en noviembre solo a quienes ya sean sujetos pasivos, sino que también lo permite a empresarios que hayan adquirido bienes con intención de destinarlos al desarrollo de una actividad.





Fecha: 18/10/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Resolución del TEAC de 18/10/2024 (4380/2023) Resolución del TEAC de 18/10/2024 (5688/2023)

Criterio:

Los empresarios o profesionales que no hayan iniciado la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales pero hayan adquirido bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, pueden presentar las solicitudes de inscripción en el registro de devolución mensual de IVA

(REDEME) en el mes de noviembre del año anterior a aquél en que deban surtir efectos (plazo general previsto en el primer párrafo del artículo 30.4 del Reglamento de IVA), o bien pueden hacerlo igualmente durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas (plazo especial previsto para ellos en el segundo párrafo de dicho precepto).

Antecedentes y hechos del caso

Solicitud inicial:

La entidad XZ, S.L. presentó el modelo 036 el **30/11/2022**, solicitando su inscripción en el Registro de Devolución Mensual (REDEME).

Denegación de la solicitud:

 La Oficina de Gestión Tributaria de Castilla-La Mancha denegó la inscripción argumentando que, al no haberse iniciado la entrega de bienes o prestación de servicios, la solicitud debía realizarse durante el plazo de presentación de declaraciones-liquidaciones periódicas y no en el mes de noviembre.

Recurso de reposición:

 La entidad interpuso recurso alegando que el artículo 30.4 del Reglamento del IVA permite presentar la solicitud tanto en noviembre como durante el plazo de presentación de declaracionesliquidaciones. El recurso fue desestimado.

Reclamación económico-administrativa:

• La entidad acudió al TEAC argumentando que el artículo 30.4 no restringe la presentación en noviembre solo a quienes ya sean sujetos pasivos, sino que también lo permite a empresarios que hayan adquirido bienes con intención de destinarlos al desarrollo de una actividad.

Fallo del Tribunal

 El TEAC estima la reclamación de la entidad y anula el acto administrativo que denegaba la inscripción en el REDEME

Fundamentos jurídicos y argumentos del tribunal

Interpretación del artículo 30.4 del Reglamento del IVA:

Este artículo establece dos plazos posibles para la inscripción en el REDEME:

- Regla general: Inscripción en el mes de noviembre del año anterior.
- Regla alternativa: Inscripción durante el plazo de presentación de declaraciones-liquidaciones periódicas para:
 - o Sujetos pasivos que no hayan solicitado la inscripción en noviembre.
 - o Empresarios o profesionales **que aún no hayan iniciado actividades** pero que hayan adquirido bienes o servicios con intención confirmada de destinarlos al desarrollo de actividades económicas.
- El TEAC considera que la utilización del término "igualmente" en el artículo indica que ambos plazos son alternativos y aplicables a los casos previstos.

Análisis del caso concreto:

- La entidad solicitó la inscripción en noviembre, dentro del plazo general.
- Aunque no hubiera iniciado la actividad económica, como había adquirido bienes para destinar al desarrollo de su actividad, estaba facultada para inscribirse en noviembre, conforme al primer párrafo del artículo 30.4.

Error en la interpretación administrativa:

 La Oficina de Gestión Tributaria restringió indebidamente la posibilidad de inscripción en noviembre solo a quienes ya fueran sujetos pasivos, ignorando que la normativa también contempla esta opción para empresarios que aún no hayan iniciado actividades.

Normativa aplicable



<u>Artículo 30.4</u> del Reglamento del IVA: Establece los plazos para la inscripción en el REDEME. Este artículo es clave, pues regula las dos opciones para inscribirse en el REDEME y el momento en que la inscripción surte efectos.

<u>Artículo 84 Uno 1</u>.º de la Ley del IVA: Define la condición de sujeto pasivo en el IVA. Este artículo aclara que la condición de sujeto pasivo requiere la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios. Es relevante porque la Oficina basó su denegación en una interpretación estricta de este precepto.

PROCEDIMIENTO INSPECTOR

LGT. La ausencia en el expediente administrativo de documentación que acredite la concurrencia de alguna de las causas previstas normativamente que permiten la práctica de liquidaciones provisionales, no supone la anulación de la liquidación provisional sino la calificación de tal liquidación como definitiva.





Fecha: 21/10/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Resolución del TEAC de 21/10/2024

Antecedentes y hechos del caso

- El caso tiene origen en un procedimiento inspector realizado por la AEAT respecto al IRPF de los ejercicios 2013 a 2015 de una contribuyente fallecida, cuya responsabilidad tributaria recayó en sus herederos. La AEAT emitió una liquidación considerando que la contribuyente tenía residencia fiscal en España.
- El TEAR de Madrid anuló la liquidación respecto a 2013 por prescripción y para 2014 y 2015 declaró que la falta de documentación en el expediente administrativo impedía calificar la liquidación como provisional. Según el TEAR,

esta omisión constituía un defecto material que requería la anulación de la liquidación sin retroacción.

 La AEAT recurrió ante el TEAC argumentando que la falta de documentos no invalidaba la liquidación y solicitó que, en casos similares, las liquidaciones sean calificadas como definitivas en lugar de anuladas.

Fallo del Tribunal

El TEAC estima el recurso de la AEAT y unifica el criterio estableciendo que:

 La ausencia de documentación en el expediente que justifique el carácter provisional de una liquidación no implica su anulación, sino su calificación como definitiva.

Fundamentos jurídicos

Naturaleza de las liquidaciones tributarias (Art. 101 LGT y Art. 190 RGAT):

 Las liquidaciones definitivas ofrecen mayor seguridad jurídica al contribuyente y no permiten nuevas comprobaciones respecto a los elementos regularizados.

• El carácter provisional debe justificarse mediante la existencia de circunstancias específicas previstas normativamente (como requerimientos pendientes).

Principio de seguridad jurídica y proporcionalidad:

 Anular una liquidación por defectos en su calificación supondría un perjuicio desproporcionado para la Administración si los elementos sustantivos están correctamente justificados.

Doctrina del Tribunal Supremo:

- La calificación incorrecta de una liquidación como provisional no invalida su contenido sustantivo, según reiterada jurisprudencia del TS.
- En caso de omisión documental, la solución es calificar la liquidación como definitiva.

Artículos en los que se basa la resolución

<u>Artículo 101 LGT</u> (Ley General Tributaria): Define las liquidaciones tributarias y distingue entre provisionales y definitivas. Este artículo sustenta la dicotomía y establece que las provisionales son excepcionales en los procedimientos de inspección general.

<u>Artículo 190 RGAT</u> (Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria): Regula las condiciones para calificar una liquidación como provisional en función de elementos pendientes de comprobación. La falta de tales elementos justifica la calificación como definitiva.

<u>Artículo 239</u>.3 LGT: Limita la capacidad de los tribunales económico-administrativos para modificar el contenido de los actos tributarios, salvo para garantizar su conformidad a derecho.

Referencias relevantes

Resolución del TEAC de 15/07/2016:

Establece que la falta de documentos clave en el expediente constituye un defecto material y puede anular la liquidación. Esta doctrina fue revisada en el caso presente para determinar que la anulación solo aplica si el defecto afecta al fondo del acto tributario.

CALIFICACIÓN DE OPERACIONES DE LEASE-BACK

IVA. OPERACIONES DE LEASE-BACK. Las operaciones de lease-back (venta con arrendamiento posterior) constituyen una operación única de carácter financiero cuando el arrendatario mantiene la posesión de los bienes objeto de la operación y su única finalidad es dotar de financiación al arrendatario. En estas circunstancias, dichas operaciones no pueden calificarse como entregas de bienes. La operación de "lease-back" debe considerarse una operación financiera que no constituye una transmisión real.







Fecha: 26/11/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Resolución del TEAC de 26/11/2024

El caso surge del recurso de alzada presentado por la entidad XZ, SL contra una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Madrid, que confirmó una liquidación provisional de la AEAT por el IVA del primer trimestre de 2016. La liquidación imponía una deuda tributaria de 157.466,73 euros por la regularización de cuotas de IVA deducibles asociadas a la adquisición y posterior transmisión de bienes inmuebles.

Hechos clave:

 XZ adquirió inmuebles en 2003 mediante una operación de "lease-back" (venta con arrendamiento financiero y

opción de recompra).

- En 2014, ejerció la opción de compra del arrendamiento financiero, deduciendo las cuotas de IVA soportadas.
- En 2016, vendió los inmuebles mediante operaciones exentas de IVA.
- La AEAT consideró que la venta desencadenaba la regularización de las cuotas deducidas, aplicando el artículo 110 de la Ley del IVA.
- La entidad recurrente argumentaba que la operación de "lease-back" debía calificarse como una operación de financiación, no como una entrega de bienes, y que el periodo de regularización de las deducciones ya había concluido.

Fallo del TEAC

- El TEAC estima el recurso de alzada presentado por XZ, SL, declarando la no conformidad a Derecho de la resolución del TEAR y del acuerdo de liquidación de la AEAT.
- El Tribunal concluye que la operación de "lease-back" debe considerarse una operación financiera y
 no genera entregas de bienes a efectos del IVA, por lo que no procede la regularización de las cuotas
 deducidas.

Fundamentos jurídicos del fallo

El TEAC basa su decisión en:

Calificación de la operación como financiación:

- La transmisión de los inmuebles al banco y su posterior arrendamiento financiero perseguían exclusivamente una finalidad de financiación, sin transferencia real de riesgos y beneficios.
- Según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en operaciones de "lease-back" no se produce una entrega de bienes, ya que la entidad que vende conserva la posesión y disposición efectiva del bien.

Aplicación indebida del procedimiento de regularización:

La regularización de deducciones conforme al artículo 110 de la Ley del IVA solo aplica cuando las cuotas inicialmente deducidas fueron válidas. Si no existía derecho a la deducción desde el inicio, no cabe regularizar, sino inadmitir esas deducciones.

Jurisprudencia relevante:

- La resolución se alinea con la sentencia del TJUE en el asunto <u>C-201/18</u> ("Mydibel"), que califica las operaciones de "lease-back" **como meramente financieras**.
- También se apoya en sentencias del Tribunal Supremo que consideran el "lease-back" una operación fiduciaria y no una verdadera transmisión de propiedad.

Artículos legales aplicados



<u>Artículo 107</u> y siguientes de la Ley 37/1992 del IVA: Regulan la regularización de deducciones por bienes de inversión, pero el TEAC señala que no son aplicables si no existió derecho a la deducción desde el inicio.

<u>Directiva 2006/112/CE</u> del IVA (jurisprudencia del TJUE):

La interpretación de la Directiva por el TJUE establece que las operaciones de "lease-back" no son entregas de bienes a efectos del IVA.

Referencias relevantes

Sentencia del TJUE en el asunto <u>C-201/18</u> ("Mydibel"): Define las operaciones de "lease-back" como puramente financieras.

DEDUCCIÓN DE LAS CUOTAS SOPORTADAS EN VIRTUD DE CONTRATOS DE RENTING

IVA. VEHÍCULOS MIXTOS QUE LA EMPRESA CEDE A LOS EMPLEADOS. La Administración solo puede destruir la presunción del grado de afectación de los vehículos a la actividad empresarial o profesional prevista en el artículo 95.Tres.2ª de la Ley del IVA, mediante la prueba de que el grado efectivo de utilización en la actividad empresarial o profesional es inferior a dicho porcentaje.

Un criterio basado en las horas de trabajo según el convenio colectivo no es prueba suficiente del grado efectivo de afectación, si bien, puede ser considerado un indicio.





Fecha: 26/11/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Resolución del TEAC de 26/11/2024

Antecedentes y Hechos

- La AEAT emitió un acuerdo de liquidación respecto al IVA de los ejercicios 2016 y 2017 de la entidad XZ ESPAÑA S.A. La controversia surgió por la deducibilidad del IVA asociado a vehículos cedidos por la empresa a empleados para uso mixto (empresarial y particular).
- Hacienda determinó un uso particular del 80% basado en las horas laborales según el convenio colectivo, lo que limitó la deducción del IVA soportado al 20%.
- La entidad alegó que, para los comerciales, los vehículos eran herramientas esenciales de trabajo, con un uso

empresarial del 75%, y cuestionó la validez de la estimación basada exclusivamente en la jornada laboral.



Fallo del Tribunal

- El Tribunal Económico-Administrativo estimó la reclamación de XZ ESPAÑA S.A. y anuló la regularización efectuada por la AEAT.
- Consideró que el método basado en el convenio colectivo y en las horas laborales no justificaba suficientemente una afectación inferior al 50%, presunción establecida en el artículo 95.3.2º de la Ley del IVA.

Fundamentos Jurídicos

Presunción de Afectación al 50% del Artículo 95.3.2º de la Ley del IVA:

- Se establece que los vehículos automóviles se presumirán afectados a la actividad empresarial en un 50%, salvo prueba en contrario.
- La AEAT no acreditó suficientemente un uso inferior al 50%, apoyándose solo en estimaciones forfatarias basadas en la jornada laboral anual.

Carga de la Prueba:

Según el artículo 105.1 de la Ley General Tributaria, corresponde a la Administración acreditar que el grado efectivo de utilización del vehículo para actividades empresariales es inferior al 50%. En este caso, dicha prueba no fue concluyente.

Insuficiencia del Convenio Colectivo como Base de Cálculo:

 La resolución sigue criterios jurisprudenciales y administrativos que consideran el convenio colectivo como un mero indicio, insuficiente para desvirtuar la presunción de afectación al 50%.

Falta de Justificación de las Minorizaciones por Pernoctaciones:

 Aunque la AEAT corrigió parcialmente la disponibilidad empresarial en función de viajes laborales con pernoctaciones, no aportó pruebas sólidas para justificar un porcentaje general del 20% de deducibilidad.

Normas Aplicadas

Ley 37/1992, del IVA:

Artículo 92: Derecho a deducción.

Artículo 95: Limitaciones al derecho de deducción.

Artículo 96: Exclusiones y restricciones al derecho de deducción.

Ley 58/2003, General Tributaria:

Artículo 105.1: Carga de la prueba en los procedimientos tributarios.



Sentencia

SIMULACIÓN FISCAL

IS. PRÉSTAMO SOCIO-SOCIEDAD. La AN confirma la regularización de la AEAT conforme las transferencias realizadas por un socio a la empresa no constituyen un préstamo, sino que lo califica como una donación debido a la falta de los elementos propios de una operación financiera





Fecha: 19/11/2024 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Sentencia de la AN de 30/09/2024

Hechos principales:

- El contribuyente (Kufer 2000, S.L.) **registró transferencias de** su socio mayoritario como préstamos.
- La AEAT consideró que dichas transferencias constituían donaciones, no préstamos.
- Los argumentos de la AEAT incluyeron la **inexistencia de características típicas de un préstamo** (documentación insuficiente, ausencia de garantías, y comportamiento económico

incompatible con un préstamo real).

 La liquidación impugnada recalificó las transferencias como donaciones, negando la deducibilidad de intereses y computando dichas sumas como ingresos.

El recurso planteaba la inexistencia de simulación, la ausencia de ánimo de donación (*animus donandi*), y cuestionaba la regularización de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal desestima el recurso presentado por *Kufer 2000, S.L.* y confirma la legalidad de la liquidación tributaria, imponiendo las costas al demandante.
- La sentencia concluye que la operación constituye una simulación fiscal y que las cantidades transferidas deben considerarse una donación con las consecuencias tributarias correspondientes.

Fundamentos jurídicos del fallo

Argumentos principales del Tribunal:

Simulación y prueba por indicios:

- El Tribunal aplicó el artículo 16 de la Ley General Tributaria (LGT), que regula la simulación, y valoró pruebas indiciarias conforme al artículo 108.2 LGT. Se concluyó que la operación se documentó para crear una apariencia de préstamo inexistente.
- Elementos clave como la falta de garantías, la ausencia de amortización durante 18 años y un contrato privado sin registro adecuado respaldaron la simulación.

Recalificación de la operación como donación:

Basándose en el artículo 13 de la LGT (calificación tributaria), se concluyó que la operación era lucrativa y carecía de *animus contrahendi* típico de los préstamos.



La presunción de onerosidad quedó desvirtuada por los elementos probatorios.

Regularización de bases imponibles negativas:

 Derivado de la recalificación, se confirmaron las correcciones sobre las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo (STS 3037/2019).

Jurisprudencia relevante:

Se citaron sentencias del Tribunal Supremo, como la STS de 4 de noviembre de 2015 y la STS 422/2016, que consolidan el uso de presunciones para probar simulación.

Normativa aplicada

A continuación, se detallan los artículos relevantes aplicados y sus enlaces a la legislación consolidada del BOE:

<u>Artículo 16 LGT</u>: Define la simulación y regula su tratamiento tributario. Aplicado para recalificar la operación como simulada.

<u>Artículo 108.2 LGT</u>: Regula la prueba indirecta por indicios en el ámbito tributario. Utilizado para fundamentar la simulación mediante presunciones.

<u>Artículo 13 LGT</u>: Regula la calificación tributaria. Aplicado para calificar las transferencias como donaciones.

<u>Artículo 105 LGT</u>: Establece la carga de la prueba en procedimientos tributarios. Obligaba a Kufer 2000, S.L. a probar la existencia del préstamo.

<u>Artículo 1227 Código Civil</u>: Establece la validez probatoria de los documentos privados. Aplicado para cuestionar la fuerza probatoria del contrato privado.



Sentencia TSJUE

DEVOLUCIÓN EXCEDENTE DEL IVA

IVA. PORTUGAL. El TJUE avala la normativa portuguesa que limita la recuperación del excedente de IVA al plazo de 12 meses tras el cese de la actividad económica.





Fecha: 05/12/2024 Fuente: web del TSJUE

Enlace: Sentencia del TSIUE de 05/12/2024

Antecedentes y hechos del caso

- La sentencia analiza el **artículo 183, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE (Directiva del IVA)**, que regula el traslado o devolución del excedente del IVA.
- El litigio se originó en Portugal entre la sociedad Modexel
 Consultores e Serviços SA y la Autoridade Tributária e Assuntos Fiscais da Região Autónoma da Madeira.
- Modexel cesó su actividad económica en 2015 declarando un excedente de IVA de 12.456,20 euros. Al reanudar su actividad en 2016, intentó trasladar dicho

excedente en su primera declaración de IVA.

- La Administración Tributaria **denegó este traslado** argumentando que Modexel debía haber solicitado la devolución del excedente en el plazo de 12 meses desde el cese de la actividad.
- El **Tribunal Administrativo e Fiscal do Funchal** planteó dos cuestiones prejudiciales al TJUE para interpretar el concepto de "período impositivo siguiente" y la validez de las normas nacionales que limitan el derecho a trasladar el excedente del IVA.

Fallo del Tribunal

El Tribunal concluye que el artículo 183, párrafo primero, de la Directiva del IVA:

- No se opone a una normativa nacional que impida el traslado del excedente del IVA a un período impositivo posterior tras el cese de la actividad económica.
- Permite que dicho excedente solo pueda recuperarse mediante una solicitud de devolución dentro de un plazo razonable (en este caso, 12 meses), siempre que se respeten los principios de equivalencia y efectividad.

Argumentos jurídicos del Tribunal

Definición de "período impositivo siguiente"

- El concepto de "período impositivo siguiente" en el artículo 183 debe interpretarse como el inmediatamente posterior al período en que se generó el excedente.
- Cuando cesa la actividad económica, no existe un período impositivo siguiente en el sentido de la Directiva, ya que el sujeto pasivo pierde dicha condición al cesar su actividad.

Compatibilidad con las normativas nacionales

- El artículo 183 permite que los Estados miembros regulen las modalidades de devolución del excedente del IVA, incluyendo límites temporales razonables.
- Estas normativas deben respetar los principios de equivalencia (igual trato entre derechos nacionales y comunitarios) y efectividad (no dificultar excesivamente el ejercicio de los derechos).

Neutralidad fiscal y prevención de abusos

- La normativa nacional **no vulnera el principio de neutralidad fiscal** si permite la devolución del excedente en un plazo razonable, como el de 12 meses.
- Permitir el traslado tras una reanudación podría fomentar prácticas abusivas o montar estructuras artificiales para eludir los plazos.

Artículos legales aplicados

<u>Artículo 183</u>, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE: Permite a los Estados miembros optar entre trasladar el excedente de IVA al período siguiente o devolverlo según sus normativas internas. <u>Artículo 179</u>, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE: Regula la deducción del IVA y su imputación dentro de cada período impositivo.

Principios de equivalencia y efectividad: Derivados de la jurisprudencia del TJUE, aseguran que las normativas nacionales no discriminen derechos basados en el Derecho de la Unión ni los hagan inoperantes.

Jurisprudencia relevante

Sentencia de 6 de octubre de 2022, Vittamed technologijos (<u>C-293/21</u>): Confirma el principio de neutralidad fiscal como eje del sistema común del IVA.

Sentencia de 12 de abril de 2018, Biosafe (<u>C-8/17</u>): Indica que los plazos de devolución deben ser razonables y respetar la seguridad jurídica.



Consejo Europeo

EXENCIÓN EN EL IVA

IVA. Fiscalidad: el Consejo introduce un certificado electrónico de exención del IVA

El Consejo ha alcanzado hoy un acuerdo político sobre una nueva Directiva que allana el camino para la introducción de un certificado fiscal electrónico para las exenciones del IVA.





Fecha: 10/12/2024 Fuente: web de la CE

Enlace: Nota

La Directiva prevé un certificado electrónico que sustituya al actual certificado en papel que se utiliza cuando los bienes van a estar exentos del IVA, por ejemplo, porque se importan para embajadas, organizaciones internacionales o fuerzas armadas. El formato electrónico exacto, incluidas las especificaciones informáticas necesarias, se debatirá en grupos de expertos y se determinará en los actos de ejecución de la Comisión.

En un período transitorio, los Estados miembros podrán utilizar tanto la versión electrónica como la versión en papel.

Los Estados miembros introdujeron una serie de enmiendas a la propuesta inicial de la Comisión. En particular, limitaron el alcance del uso obligatorio del certificado electrónico de exención del IVA a situaciones en las que intervienen dos Estados miembros y la exención no se concede mediante una devolución.

El Consejo también ha añadido a la Directiva una serie de **elementos clave del futuro certificado electrónico** que la Comisión tendrá en cuenta a la hora de diseñar el formato, en el texto de la Directiva. Además, el Consejo **acortó el período de transición, inicialmente previsto para durar 4 años** (2026-2030), **a solo 1 año** (2031-2032). El retraso en la fecha de inicio debería ayudar a las autoridades fiscales a difundir en el tiempo los avances informáticos necesarios, que coincidirán con las importantes inversiones necesarias para aplicar el paquete VIDA.

Pasos siguientes

Los acuerdos pasarán ahora por un control técnico y lingüístico antes de ser presentados al Consejo para su adopción formal. A continuación, los textos se publicarán en el Diario Oficial de la UE y entrarán en vigor.

Fondo

El 8 de julio de 2024, la Comisión publicó dos propuestas con el objetivo de sustituir el actual certificado de exención del IVA en papel por un certificado electrónico de exención del IVA:

- una propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al certificado electrónico de exención del impuesto sobre el valor añadido (Directiva del Consejo): -
- una propuesta de Reglamento de Ejecución del Consejo por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.o 282/2011 en lo que respecta al certificado electrónico de exención del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «Reglamento de Ejecución del Consejo»).

La propuesta de modificación de la Directiva sobre el IVA crea las condiciones jurídicas para el desarrollo del certificado electrónico por parte de la Comisión a través de medidas de ejecución, mientras que la propuesta de modificación del Reglamento de Ejecución prevé el uso alternativo de certificados en papel y electrónicos durante una fase transitoria.

El Consejo ha aprobado hoy ambas propuestas. Se consultó al Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva y emitió su dictamen el 13 de noviembre de 2024.

- <u>Fiscalidad: el Consejo acuerda el paquete sobre el IVA en la era digital (comunicado de prensa, 5 de</u> noviembre de 2024)
- Fiscalidad digital (información de referencia)
- Fiscalidad (información de referencia)

DIRECTIVA FASTER

RETENCIÓN EN ORIGEN. Fiscalidad: el Consejo adopta nuevas normas para los procedimientos de retención en origen (FASTER).





Fecha: 10/12/2024 Fuente: web de la CE

Enlace: Nota

El Consejo ha adoptado hoy nuevas normas por las que se establecen procedimientos **más seguros y rápidos** para obtener desgravaciones fiscales por doble imposición que fomentarán la inversión transfronteriza y contribuirán a luchar contra el fraude fiscal.

La Directiva FASTER tiene por objeto hacer que los procedimientos de retención en origen en la UE sean más seguros y eficientes para los inversores transfronterizos, las autoridades fiscales nacionales y los intermediarios financieros, como los bancos o las plataformas de inversión.

Doble imposición

En la actualidad, en lo que respecta a las inversiones transfronterizas, muchos Estados miembros gravan los dividendos (procedentes de acciones y participaciones) y los intereses (de bonos) pagados a los inversores que viven en el extranjero. Al mismo tiempo, esos inversores tienen que pagar el impuesto sobre la renta en su país de residencia por los mismos ingresos.

Aunque los tratados entre Estados miembros pretenden resolver el problema de la doble imposición, en realidad los procedimientos para reclamar la bonificación por retención en origen varían considerablemente de un Estado miembro a otro, lo que da lugar a que los procedimientos de bonificación o devolución sean largos, costosos y engorrosos. Estos procedimientos también pueden ser vulnerables al fraude fiscal a gran escala.

La Directiva FASTER hará que los procedimientos de desgravación fiscal sean más rápidos, sencillos y, al mismo tiempo, más seguros.

Certificado de residencia fiscal común

La Directiva introducirá un certificado digital de residencia fiscal (eTRC) común de la UE que los inversores contribuyentes podrán utilizar para beneficiarse de los procedimientos acelerados para obtener la exención de las retenciones en origen.

Los Estados miembros proporcionarán un proceso automatizado para emitir certificados digitales de residencia fiscal (eTRC) a una persona física o entidad considerada residente en su jurisdicción a efectos fiscales.

Procedimientos acelerados

La Directiva permitirá a los Estados miembros disponer de **dos procedimientos acelerados** que complementan el actual procedimiento estándar de devolución para las retenciones en origen. Esto hará que los procesos de compensación y reembolso sean más rápidos y estén más estrechamente armonizados en toda la UE.

Los Estados miembros tendrán que utilizar uno o ambos de los siguientes sistemas:

- un procedimiento de "desgravación en la fuente" en el que se aplica el tipo impositivo pertinente en el momento del pago de dividendos o intereses
- Un sistema de **"reembolso rápido"** en el que el reembolso de las retenciones fiscales pagadas en exceso se concede dentro de un plazo establecido

Los países de la UE deben aplicar los procedimientos acelerados si ofrecen una exención del exceso de retención en origen sobre los dividendos pagados por acciones que cotizan en bolsa.

Los Estados miembros tendrán la opción de mantener sus procedimientos actuales y no aplicar el capítulo III de la Directiva si:

- proporcionan un sistema integral de desgravación en la fuente aplicable al exceso de retención en origen sobre los dividendos pagados por acciones cotizadas en bolsa emitidas por un residente en su jurisdicción y su ratio de capitalización bursátil se sitúa por debajo de un umbral del 1,5 % (según lo informado por la AEVM). No obstante, si se supera esta proporción durante cuatro años consecutivos, todas las normas previstas por la Directiva serán irrevocablemente aplicables. En tales casos, los Estados miembros dispondrán de cinco años para transponer las normas de la Directiva a la legislación nacional. Estas características tienen en cuenta el tamaño de los mercados financieros de los Estados miembros, al tiempo que reconocen que algunos Estados miembros mantienen sistemas nacionales adecuados para sus condiciones actuales de mercado.
- Proporcionan un alivio del exceso de retención de impuestos sobre los intereses pagados por los bonos que cotizan en bolsa.

El Consejo ha introducido en el texto circunstancias adicionales en las que los Estados miembros pueden excluir, total o parcialmente, las solicitudes de desgravación fiscal en origen de los procedimientos acelerados, con el fin de realizar controles adicionales, con vistas a prevenir el fraude.

El Consejo ha añadido al texto disposiciones relativas a las inversiones indirectas para los casos en que el inversor no invierta directamente en invalores, sino a través de un organismo de inversión colectiva.

Estas disposiciones garantizan que los inversores legítimos, como determinados organismos de inversión colectiva o sus inversores, tengan acceso a los procedimientos acelerados.

En virtud de las nuevas normas, los intermediarios financieros certificados que soliciten una exención en nombre de un propietario registrado deberán llevar a cabo la debida diligencia con respecto a la elegibilidad del propietario registrado para beneficiarse de la desgravación fiscal.

Informes estandarizados para intermediarios financieros

La Directiva establecerá una obligación normalizada de información para los intermediarios financieros (como los bancos o las plataformas de inversión). Esto facilitará a las autoridades tributarias nacionales la detección de posibles fraudes o abusos fiscales.

Los Estados miembros establecerán registros nacionales en los que los intermediarios financieros grandes (y opcionalmente más pequeños) tendrán que registrarse para obtener la certificación. Con el fin de simplificar este procedimiento de registro, el Consejo ha acordado crear un Portal Europeo de Intermediarios



Financieros Certificados. Este portal actuará como un sitio web central dedicado al que se podrá acceder a los registros nacionales.

Los Estados miembros conservarán la facultad discrecional necesaria para registrar y excluir a los intermediarios financieros autorizados en casos específicos y para adoptar las medidas que les conciernan.

Una vez registrados, los intermediarios financieros deberán comunicar la información necesaria a las autoridades fiscales pertinentes para que se pueda rastrear la transacción.

Los Estados miembros tendrán la opción de solicitar una notificación más exhaustiva en relación con las operaciones con el fin de detectar posibles casos de abuso o fraude fiscal.

El Consejo añadió la posibilidad de presentar informes indirectos además de los informes directos. Cuando la notificación sea directa, el intermediario financiero certificado informará directamente a la autoridad competente del Estado miembro de origen. Cuando la notificación sea indirecta, la información deberá ser facilitada por cada uno de los intermediarios financieros certificados a lo largo de la cadena de pago de valores.

Los Estados miembros impondrán sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

Antecedentes y próximas etapas

El 19 de junio de 2023, la Comisión Europea presentó una propuesta de Directiva FASTER.

Esta propuesta está sujeta a un procedimiento legislativo especial, en el que el Consejo actúa como legislador único. En el seno del Consejo se requiere la unanimidad. El Parlamento Europeo fue consultado, que emitió su dictamen el 28 de febrero de 2024 y, una vez que el Consejo volvió a consultarlo, el 14 de noviembre de 2024.

El texto se publicará ahora en el Diario Oficial de la UE y entrará en vigor.

Los Estados miembros tendrán que transponer la Directiva a la legislación nacional a más tardar el 31 de diciembre de 2028, y las normas nacionales deberán aplicarse a partir del 1 de enero de 2030.

Se consultó al Parlamento Europeo, que emitió su dictamen el 28 de febrero de 2024. Tras ser consultado de nuevo por el Consejo, emitió un nuevo dictamen el 14 de noviembre de 2024.

- <u>Directiva del Consejo relativa a una desgravación más rápida y segura de las retenciones en origen</u> excesivas
- Fiscalidad (información de referencia)



Criterios de la DGT

Monográficos Sistemas de Previsión Social (I)

Criterios DGT Aplicación Régimen Transitorio <u>Ley 35/2006, de 28 de noviembre,</u> del IRPF, ... aplicable a las mutualidades de previsión social.

- 1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.
- 2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.
- 3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

CV0811-24 de 22/04/2024

CV0796-24 de 18/04/2024

Posibilidad de aplicar la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006 a la prestación de la Seguridad Social derivada de aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca

Aplicando el criterio fijado por parte del Tribunal Supremo, la prestación correspondiente a aportaciones realizadas a la Mutualidad Laboral de Banca entre el 1 de enero de 1967 y el 31 de diciembre de 1978 debe integrarse como rendimiento del trabajo al 75%.

CV0818-24 de 22/04/2024

CV0737-24 de 16/04/2024

Posibilidad de aplicar la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006 a la prestación por fallecimiento de la Seguridad Social derivada de aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca.

De la DT 2ª se desprende que la posible integración del 75% se circunscribe a prestaciones por jubilación o invalidez. Por tanto, a las prestaciones por fallecimiento no les resulta de aplicación la DT 2ª

En consecuencia, deberá integrarse en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la consultante el 100% de las cantidades percibidas de la mutualidad en concepto de prestación por viudedad.

CV0793-24 de 17/04/2024

CV3146-23 de 04/12/2023

Posibilidad de aplicar la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006 a la prestación de la Seguridad Social derivada de aportaciones al Montepío Laboral.

La Mutualidad Laboral de Banca tuvo su origen en el Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión, constituido por Orden de 3 de febrero de 1949. Posteriormente, mediante Orden de 21 de mayo de 1951, se disponía una separación de sectores y el Sector Laboral de Banca Privada formó una Institución de Previsión Laboral denominada "Mutualidad Laboral de Banca". Del escrito de consulta se deduce que el consultante estuvo realizando aportaciones al Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión, por lo que sus aportaciones entre 1974 y 1978 se entienden realizadas a la Mutualidad Laboral de Banca.

Monográficos Sistemas de Previsión Social (II)

Criterios DGT Aplicación Régimen Transitorio Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, ... para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006,

"(...)

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

(...)

4. El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018."

CV2289-24 de 28/10/2024

Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento contemplada en el régimen transitorio a ambos rescates parciales del plan de pensiones.

La consultante, de 63 años de edad, es partícipe de un plan de pensiones con aportaciones anteriores a 2007. El 31 de marzo de 2021 extinguió su relación laboral de mutuo acuerdo con la empresa al amparo del artículo 49.1.a) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015.

En mayo de 2024 efectuó un rescate parcial del plan de pensiones por el supuesto de desempleo de larga duración.

En agosto de 2024 pretende solicitar el acceso a la jubilación anticipada y, en 2025, efectuar el rescate del resto de plan de pensiones del que es partícipe.

(...) de acuerdo con la información facilitada por la consultante, se procede a contestar bajo la hipótesis de que parte de los derechos consolidados del plan de pensiones que se hicieron efectivos en 2024 lo fueron bajo el supuesto de desempleo de larga duración en el caso de haberse cumplido los requisitos establecidos..., y de que el resto de los derechos económicos del plan de pensiones se harán efectivos en 2025 por la contingencia de jubilación.

A efectos de la aplicación del referido régimen transitorio previsto en la disposición transitoria duodécima, el supuesto excepcional de liquidez debe entenderse producido en el momento del cumplimiento del conjunto de los requisitos exigidos por la normativa de planes de pensiones para poder hacer efectivos los derechos consolidados.

La jubilación es una contingencia distinta a los supuestos excepcionales de disposición de derechos consolidados de los planes de pensiones. Por tanto, y en este caso, si posteriormente se percibiera la prestación por jubilación del plan de pensiones en forma de capital, resultaría aplicable la reducción del 40 por 100 en las condiciones establecidas en la disposición transitoria duodécima de la LIRPF.

V2175-24 de 09/10/2024

La consultante es partícipe de varios planes de pensiones con aportaciones anteriores a 2007. Accedió a la jubilación en febrero de 2024. No ha realizado ningún rescate de los planes de pensiones.

1. Plazo disponible para aplicar la reducción del 40 por ciento contemplada en el régimen transitorio.

Conforme a lo dispuesto en el 4 de la disposición transitoria duodécima de la LIRPF, la posibilidad de aplicar el régimen transitorio (la reducción del 40 por 100) se condiciona a que las prestaciones se perciban en un determinado plazo cuya finalización depende del ejercicio en que acaece la contingencia. Por tanto, para aplicar la citada reducción es preciso determinar en qué ejercicio debe entenderse acaecida la contingencia que da derecho al cobro de la prestación.

En el ámbito fiscal, a efectos de la aplicación del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria duodécima de la LIRPF, debe entenderse que, con carácter general, la contingencia de jubilación acaece en el momento de acceder a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. De la información

aportada por la consultante se desprende que la contingencia acaeció en febrero de 2024, por lo que el plazo para aplicar dicho régimen transitorio finalizaría el 31 de diciembre de 2026, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Posibilidad de efectuar aportaciones a los planes de pensiones antes y después del acceso a la jubilación.

Una vez acaecida la contingencia de jubilación, siempre y cuando no se haya iniciado el cobro de la prestación por jubilación, se podrá seguir realizando aportaciones para tal contingencia. Por el contrario, si se ha iniciado dicho cobro, las aportaciones que se hagan a los planes de pensiones únicamente podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

V1376-24 de 10/06/2024

Sobre si pierde la posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento de la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006 en el momento de la jubilación si con anterioridad realiza un rescate parcial de aportaciones posteriores a 2007.

El consultante tiene 61 años y se encuentra en situación de desempleo de larga duración. Es partícipe de un plan de pensiones con aportaciones anteriores y posteriores a 2007 que no permite supuestos de liquidez por desempleo. Se plantea rescatar parte de su plan de pensiones.

El cobro anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación se prevé en la normativa como una forma de percibir la prestación por la contingencia de jubilación. Dicho pago anticipado puede percibirse a partir de los 60 años de edad cuando se cumplen el resto de los requisitos.

En el supuesto planteado, de la información aportada parece desprenderse que los requisitos para el cobro de forma anticipada de la prestación por jubilación podrían haberse cumplido, en su caso, el año que el consultante cumplió 60 años. En consecuencia, si se accede al cobro anticipado de la prestación por jubilación, aunque sea de forma parcial, sólo se podrá aplicar la reducción del 40 por ciento si se recibe la prestación correspondiente en forma de capital en el año en el que se cumplieron los requisitos o en los dos siguientes, en los términos previstos en la disposición transitoria duodécima de la LIRPF.

,,,

Por lo que respecta al supuesto excepcional de liquidez por situación de desempleo de larga duración (...) aun cuando el consultante solicite el pago de la prestación como consecuencia del supuesto excepcional de desempleo de larga duración, en caso de que pueda percibir anticipadamente la prestación correspondiente a la jubilación, debe entenderse que a efectos fiscales la cantidad percibida corresponde a la prestación por jubilación.

Por lo tanto, como se ha señalado con anterioridad, si se inicia el cobro de la prestación de jubilación de forma anticipada, sólo se podrá aplicar la reducción del 40 por ciento si se reciben las prestaciones en forma de capital en el ejercicio en el que se cumplieron los requisitos para acceder a la jubilación anticipada o en los dos siguientes, en los términos previstos en la disposición transitoria duodécima de la LIRPF.



Tipos impositivos IVA 2024-2025

Tipos impositivos en el IVA	2024	2025
Tipo general (artículo 90.Uno, Ley 37/1992)	21%	21%
Tipos reducidos (artículo 91.Uno, Ley 37/1992)	2024	2025
Entregas, Adquisiciones intracomunitarias o Importaciones de bienes (También ejecuciones de obra cuyo resultado sea la entrega de alguno de estos)	que sean prestacione	s de servici
1º. Productos utilizados habitual e idóneamente para la nutrición humana o animal	10%	10%
Se excluyen:		302/40/3/0.
-Tabaco, bebidas alcohólicas	21%	21%
-Bebidas refrescantes, zumos y gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos	21%	21%
- Aceites de semillas y pastas alimenticias	5%/7,5% Hasta 30/09/2024: 5% Desde 01/10 a 31/12/2024: 7,5%	4%
2°. Animales, vegetales y demás productos destinados a la obtención de productos para la nutrición humana o animal, animales reproductores y los destinados a su engorde antes de su consumo	10%	10%
3º. Bienes utilizados en actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas, fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas, plásticos y bolsas de papel para cultivos	10%	10%
4°. Aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido	10%	10%
5°. Medicamentos para uso animal	10%	10%
Sustancias medicinales y principios activos utilizadas en su obtención	21%	21%
5°. Productos farmacéuticos de uso directo por consumidor final (guatas, gasas, vendas)	10%	10%
-Equipos médicos, aparatos y demás instrumental diseñados por sus características objetivas para uso personal y exclusivo de personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales (Anexo VIII LIVA). Se incluyen las gafas graduadas, lentillas y productos para su cuidado	10%	10%
-Mascarillas quirúrgicas y productos sanitarios para diagnóstico in vitro del SARSCOV-2	21%	21%
-Resto de equipos médicos, aparatos, productos sanitarios y demás instrumental	21%	21%
-Equipos médicos, aparatos y demás instrumental usado para suplir deficiencias físicas de los animales o con fines de prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades de los animales	21%	21%
-Cosméticos y productos de higiene personal (excepto compresas, tampones, protegeslips y preservativos)	21%	21%
-Accesorios, recambios y piezas de repuesto de equipos médicos, aparatos y demás instrumental	21%	21%
7°. Viviendas, garajes (máximo 2 unidades), y anexos que se transmitan conjuntamente con la vivienda (cuando no es aplicable la exención del IVA como en el caso de las entregas realizadas por el promotor). Se excluyen:	10%	10%
- Locales de negocio	21%	21%
- Edificaciones destinadas a su demolición	21%	21%
8°. Semillas, bulbos, esquejes y otros productos vegetales usados en la obtención de flores y plantas vivas	10%	10%
Flores y plantas vivas de carácter ornamental (incluyen las entregadas por funerarias y cementerios)	10%	10%
9°. Entregas de bienes relacionadas con su actividad por empresas funerarias	21%	21%
10°. Importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección	10%	10%
11°. Entregas y adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuyo proveedor sea el autor o derechohabientes o empresarios no revendedores con derecho a deducir 12° Suministro eléctrico, gas natural y combustibles naturales:	10%	10%
-contratos de electrico, gas natural y comoustibles naturales: -contratos de electricidad de potencia no superior a 10kw y precio mayorista del mes anterior superior a 45€/MWh	10%	21%
contratos de electricidad cuyos titulares sean perceptores del bono social con condición de vulnerable severo	10%	21%
- entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural	10%/21% Desde 01/01 a31/03: 10% Desde 01/04: 21%	21%
- entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de briquetas y pellets procedentes de la biomasa y madera para leña	10%/21% Desde 01/01 a30/06: 10% Desde 01/07: 21%	21%



Tipos reducidos (artículo 91.Uno, Ley 37/1992)	2024	2025
Prestaciones de servicios		
1º. Transportes de viajeros y sus equipajes	10%	10%
2º. Servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario	10%	10%
Servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas u otros análogos	10%	10%
3º. Servicios efectuados a favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas	10%	10%
Se excluyen: Las cesiones de uso o disfrute y el arrendamiento de bienes	21%	21%
Servicios de las cooperativas agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común	10%	10%
4º. Servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, personas físicas, a productores de cine y organizadores de teatro	10%	10%
5º. Servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos	10%	10%
6º. Servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización y la recogida o tratamiento de aguas residuales.	10%	10%
7º. La entrada a teatros, conciertos, circos, festejos taurinos y demás espectáculos culturales en vivo.	10%	10%
La entrada a salas cinematográficas La entrada a zoológicos, salas cinematográficas, exposiciones, parques de atracciones y	10%	10%
atracciones de feria	21%	21%
Las corridas de toros	10%	10%
8º. La entrada a bibliotecas, archivos, centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas.	10%	10%
9º. Servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte, relacionados con dichas prácticas y que no estén exentos	21%	21%
10º. Servicios de asistencia social no exentos (art. 20.Uno.8º) salvo los que tributen al 4%	10%	10%
11º. Servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y cementerios (no incluye la entrega de flores y coronas)	21%	21%
12º. Asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención	21%	21%
13º. Espectáculos deportivos de carácter aficionado	10%	10%
14º. Exposiciones y ferias de carácter comercial	10%	10%
15º. Servicios de peluquería	21%	21%
16º. Suministro y recepción de servicios de radiodifusión y televisión digital	21%	21%
17º. Los arrendamientos financieros con opción de compra de viviendas, incluidas un máximo de 2 plazas de garaje, y anexos en ellos situados, que se arrienden conjuntamente (cuando no es aplicable la exención)	10%	10%
18º. La cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos.	10%	10%
19º. Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos Que el destinatario sea persona física y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular, o sea una comunidad de propietarios. Que la construcción o rehabilitación haya concluido al menos dos años antes del inicio de las obras. Que la persona que realice las obras no aporte materiales o, su coste no exceda del 40 por ciento de la base	10%	10%

Tipos reducidos (artículo 91.Uno, Ley 37/1992)	2024	2025
Ejecuciones de obra sobre edificaciones destinadas principalmente a viviendas, incluidos local complementarias. Precisión: Se considerarán destinadas principalmente a viviendas, las edificaciones superficie construida se destine a dicha utilización.	es, anejos, garajes	e instalacione
1º. Las ejecuciones de obras consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación	10%	10%
2º. Las ventas con instalación de armarios de cocina y de baño y de armarios empotrados, consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación	10%	10%
3º. Las ejecuciones de obra consecuencia de contratos directamente formalizados entre las Comunidades de Propietarios y el contratista que tengan por objeto la construcción de garajes complementarios en terrenos o locales comunes, con un máximo de 2 plazas por propietario	10%	10%



Tipos superreducidos (artículo 91.Dos, Ley 37/1992)	2024	2025
Entregas de bienes (También ejecuciones de obra que sean prestaciones de servicios cuyo resultado se bienes, excepto las VPO)	a la entrega de alguno d	e estos
1º. El pan común; harinas panificables; leche natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo; los quesos, los huevos, las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que sean productos naturales según el Código Alimentario	0%/2% Hasta 30/09: 0% Desde 01/10: 2%	4%
El aceite de oliva	5%/0%/2% Hasta 30/06: 5% Desde 01/07 a 30/09: 0% Desde el 01/10 a 31/12: 2%	4%
2º. Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad y, elementos complementarios que se entreguen conjuntamente. Se incluyen partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos	4%	4%
Libros, periódicos y revistas digitales que no contengan única o fundamentalmente publicidad	4%	4%
Se excluyen: Los objetos que, por sus características, solo pueden utilizarse como material escolar	21%	21%
1º. Medicamentos de uso humano, formas galénicas, fórmulas magistrales y preparados oficiales	4%	4%
Sustancias medicinales, principios activos y productos intermedios utilizados en su obtención	21%	21%
4º. Los vehículos para personas con movilidad reducida y las sillas de ruedas para su uso exclusivo. Vehículos a motor que transporten habitualmente a personas con discapacidad en sillas de ruedas o con movilidad reducida	4%	4%
5º. Prótesis, órtesis e implantes internos para personas con discapacidad	4%	4%
6º. Las viviendas de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes (con un máximo de dos unidades), y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente	4%	4%
7º. Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales	4%	4%
8º Donativos de determinados bienes a entidades beneficiarias de mecenazgo destinados a sus fines de interés general (alimentos, ciertos artículos médicos, libros, suministro de agua, paneles solares)	0%	0%